

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0090-R

Quito, D.M., 29 de septiembre de 2023

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

SUMARIO ADMINISTRATIVO No. SNAI-CAD3-0024-2023

PETICIONARIO: ESCOBAR ÁVILA LUIS JOAO, correo electrónico:
luis.escobar@seguridadpenitenciaria.gob.ec.

Abg. SALINAS ECHEVERRÍA ERICKA ELIZABETH, correo electrónico:
abgerickasalinas0331@hotmail.com.

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A
PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES
INFRACTORES-SNAI, en la persona de LUIS WASHINGTON ORDOÑEZ PINTO.

Quito, 29 de septiembre de 2023, a las 16H00. RESUELVE:

**PRIMERO.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE
APELACIÓN.-**

Con fecha 13 de abril de 2023, se dicta auto de inicio dentro del procedimiento sumario administrativo signado con el N° SNAI-CAD3-0024-2023, en contra del agente de seguridad penitenciaria ESCOBAR ÁVILA LUIS JOAO, por el presunto cometimiento de una falta administrativa MUY GRAVE, establecida en el artículo 290 numeral 2 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 136 numeral 2 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la cual es: *“Abandonar el lugar de trabajo sin autorización, ocasionando un perjuicio grave al servicio, o a la integridad física o psicológica de las personas”*.

Con fecha 26 de junio de 2023, dentro del expediente disciplinario N° SNAI-CAD3-0024-2023, la Comisión Administrativa Disciplinaria resuelve imponer al servidor de seguridad penitenciaria sumariado, el señor ESCOBAR ÁVILA LUIS JOAO, por sus actuaciones en calidad de Agente de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria la sanción de DESTITUCIÓN.

Con fecha 29 de junio de 2023, a las 09h35, la Comisión de Administración Disciplinaria recibió los recursos horizontales de aclaración y ampliación, dentro del término establecido por la ley, en contra de la Resolución Sancionatoria de fecha 26 de junio de 2023, conforme lo determinan los artículos 253 y 255 del Código Orgánico General de Procesos.

Con fecha 03 de julio de 2023, se agrega al expediente el escrito de recursos horizontales presentado por el señor ESCOBAR ÁVILA LUIS JOAO.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0090-R

Quito, D.M., 29 de septiembre de 2023

Con fecha 06 de julio de 2023, dentro del expediente disciplinario N° SNAI-CAD3-0024-2023, la Comisión Administrativa Disciplinaria en atención al recurso presentado, resuelve que no existieron fundamentos válidos y niega por improcedente el recurso de aclaración interpuesto.

Con fecha 11 de julio de 2023, la Comisión de Administración Disciplinaria recibió el recurso de apelación, dentro del término establecido por la ley, en contra de la Resolución Sancionatoria de fecha 26 de junio de 2023, conforme lo determina el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades del Seguridad Ciudadana y Orden Público – COESCOPE; de conformidad también, con lo determinado en el artículo 154 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

SEGUNDO.- COMPETENCIA.-

Mediante Decreto Ejecutivo 837, emitido con fecha 08 de agosto de 2023, suscrito por el Señor presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, decreta, en su artículo 2, a la letra: “Designar al señor **LUIS WASHINGTON ORDÓÑEZ PINTO** como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores”. Por ende, el presente procedimiento administrativo de impugnación ha sido sustanciado y resuelto por parte del Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), en calidad de máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones y competencias legales, con fundamento en los siguientes:

- **CÓDIGO ORGÁNICO DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO, PUBLICADO EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 131, DE 22 DE AGOSTO DE 2022.-**

Artículo 305.- “(...) Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad de la entidad rectora local o nacional de la entidad.

La apelación se interpondrá en el término máximo de tres días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.

Recibida la apelación y dentro del término de ocho días, la autoridad prevista por este Libro emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la unidad de talento humano a efectos de registro.”

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0090-R

Quito, D.M., 29 de septiembre de 2023

● **REGLAMENTO GENERAL DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA, SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 158, DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.-**

Artículo 154.- *“De la Apelación.- Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad o su delegado.*

La apelación se interpondrá en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.

Recibida la apelación y dentro del término de ocho (8) días la autoridad emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la Dirección de Administración del Talento Humano a efectos de registro correspondiente en la hoja de vida del servidor.”

TERCERO.- ANÁLISIS JURÍDICO.-

A fs. 123 hasta 161 del expediente de Sumarial N° SNAI-CAD3-0024-2023, consta el escrito de apelación y sus adjuntos presentado por el señor ESCOBAR ÁVILA LUIS JOAO, a través de su abogada defensora, pedido que como ya ha sido señalado, fue presentado dentro del término dado por la ley, documento que entre lo principal alega:

1. SOBRE LA ERRÓNEA VALORACIÓN DE LA PRUEBA. -

Del texto del recurso de apelación se advierte a partir del punto 2.2. que: *“(…) la Comisión Tercera Administrativa Disciplinaria, vuelve a vulnerar mis Derechos Constitucionales al desestimar la prueba documental de descargo que debidamente fue anunciada, aportada e incorporada al proceso dentro del término de ley, en estricto cumplimiento a lo establecido en el Art 152 del COGEP, referente al ORIGINAL del Parte Informativo de fecha 9 de enero de 2023, que fue realizado dentro de las 48h00 de ocurrido dicho evento y he adjuntado además copia debidamente notariada ante la Señora Ab. María Pilar Salazar Viver, Notaria Trigésima Sexta del Cantón Guayaquil, suscrito por el recurrente, evidenciándose un claro acto atentatorio contra mis derechos, ha vulnerado principios como el Debido Proceso y la Presunción de Inocencia al aducir que “Al no tener la certeza de que documento exactamente se refiere la defensa técnica no puede ser considerado como prueba”. Argumentos que se repiten sobre los documentos correspondientes al Alta Médica y sobre los Partes Informativos de 21 de abril de 2023 de Farias Ibarra Daniel Dario, de Salazar Cortez Luis Alberto y de Intriago Velez Jose, es decir alega que la Comisión desestimó dichas pruebas, vulnerando sus derechos constitucionalmente reconocidos.*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0090-R

Quito, D.M., 29 de septiembre de 2023

En primer lugar, de la revisión del expediente, se puede conocer cuales fueron las pruebas anunciadas dentro del presente proceso administrativo disciplinario, a fs. 39-41 se detalla en el escrito de contestación, donde se efectúa el anuncio probatorio realizado por la defensa técnica Institucional, pruebas que se han incorporado y solicitado en los términos dispuestos por la Comisión de Administración Disciplinaria; entre las cuáles se encuentran tanto pruebas testimoniales, como documentales. De igual manera, a fs. 47-53 se constata la existencia de anuncio probatorio efectuado por la defensa técnica del servidor sumariado.

Dado que, el recurrente en resumen refiere que se han vulnerado sus: “(...) *Derechos Constitucionales al desestimar la prueba documental de descargo que debidamente fue anunciada, aportada e incorporada al proceso dentro del término de ley*”. Es ahora relevante analizar cómo se comprende el derecho a la defensa, la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia No. 035-17-SEP-CC de 15 de Febrero de 2017, ha manifestado que este derecho: “(...) *debe ser entendido como la oportunidad reconocida a las partes o sujetos procesales de participar en igualdad de condiciones en un proceso administrativo, judicial o constitucional, a ser escuchados en el momento oportuno, presentar argumentos y razones de cargo y descargo, contradecir y practicar pruebas, interponer recursos de impugnación, entre otros; es decir, ejercer el derecho de acción y contradicción, así como el deber de los jueces de garantizar dicho ejercicio y realizar una eficaz administración de justicia*”.

Es decir, es responsabilidad y derecho de la persona que está siendo accionada el anunciar los medios de prueba o de descargo que crea necesarios para poder ejercer su legítimo derecho a la defensa; y, además estos medios deben ser adjuntados y puestos en conocimiento de la autoridad sancionadora. Esto, para garantizar todos los derechos que se encuentran constitucionalmente reconocidos a las partes procesales. Por ende, si dentro de un expediente se encuentran diferentes tipos de documentos, no es facultad de la Comisión de Administración Disciplinaria decidir qué tipo de documento acoger, si las copias simples, las copias certificadas o los originales; pues, aquello depende netamente de cómo dicho documento haya sido anunciado en la correspondiente contestación y de que contenga los requisitos previstos en el artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos.

La información aportada debe tener tal claridad, que no permita que la Comisión de Administración Disciplinaria recaiga en una confusión o deba realizar una interpretación de: si la prueba que fue anunciada corresponde o no al adjunto o anexo aparejado a la contestación; a efectos de evitar hacer incurrir en error a la autoridad. Por ende, esta Autoridad llega a determinar que no se vulneran los derechos del señor sumariado, en primer lugar, porque en el escrito de contestación al presente sumario administrativo dice que se encuentra adjunto al expediente un documento original; pero, incluso en el presente recurso de apelación se aclara que solamente se incorporo al expediente una copia simple (Alta Médica).

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0090-R

Quito, D.M., 29 de septiembre de 2023

En segundo lugar, tampoco se vulneran derechos si no se manifiesta con número y fecha los Partes aparejados como medio de prueba, pese a tener conocimiento de dicha información, para poder singularizarlos en el anuncio probatorio, ya que ocasiona confusión en la autoridad sancionadora. Y, en tercer lugar, no se pueden vulnerar derechos si no ha sido solicitado en legal y debida forma al acceso a la prueba con auxilio de la Comisión, pues, si bien el artículo 152 del Código Orgánico General de Procesos permite que: *“Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, indicando con precisión el lugar en que se encuentran y solicitando las medidas pertinentes para su incorporación al proceso”*, es netamente responsabilidad de la parte que requiera la prueba, indicar con precisión en lugar donde se encuentra; y, se ha observado que esta singularidad no consta descrita en la contestación otorgada dentro del presente sumario administrativo.

Vale la pena recalcar que, de la revisión del expediente y de la Resolución emanada por la Comisión de Administración Disciplinaria sobre la decisión de esta última de “desestimar” los Partes de Farias Ibarra Daniel Dario, de Salazar Cortez Luis Alberto y de Intriago Velez Jose, por considerarlos fuera de tiempo. Es importante enfatizar que, al haber sido los hechos investigados de fecha 07 de enero de 2023 y que los partes sean de 21 de abril de 2023, denota una extemporaneidad del reporte de novedades. Ya que, si se pone en conocimiento una novedad al superior jerárquico, la misma debe realizarse inmediatamente, no después de casi cuatro meses. Por ende, al concordar con el análisis de la Comisión, se puede verificar que se ha realizado una valoración de la prueba correcta y completa.

Con los antecedentes expuestos, no se puede llegar a identificar de qué manera la prueba documental ha sido valorada erróneamente, ya que, conforme se constata dentro del audio de la diligencia, se ha podido evidenciar que la mayoría de los testigos convocados sustentaron y certificaron el contenido de la documentación que se encontraba anunciada y aceptada como prueba por parte de la Institución. Y, la defensa técnica del señor ESCOBAR ÁVILA LUIS JOAO tuvo la oportunidad de contradecir y practicar las pruebas que le fueron aceptadas a trámite. Se constata que se ha generado una valoración de la prueba en conjunto, como así lo exige el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos.

En este contexto, la Comisión de Administración Disciplinaria conforme a la prueba puesta en su consideración, por parte de las partes procesales, fundamentó y motivó su fallo. Finalmente, el accionante no ha logrado demostrar el motivo por el cual afirma que la prueba carece de eficacia, pues, se ha seguido el procedimiento determinado en el Código Orgánico General de Procesos. Además, el indicar que las pruebas fueron valoradas erróneamente, son apreciaciones personales que se alejan de lo establecido en la normativa legal vigente. Por lo tanto, se constata que la Comisión de Administración Disciplinaria realizó una valoración de la prueba en conjunto y la misma le llevó, en su

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0090-R

Quito, D.M., 29 de septiembre de 2023

momento, a un convencimiento de los hechos controvertidos.

1. SOBRE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN.-

Dentro del texto de la impugnación presentada, el recurrente menciona: “(...) *la Comisión Tercera Administrativa Disciplinaria fundamenta jurídicamente su dictamen expresando que, "conforme se encuentra determinado en el Auto de Inicio de Sumario Administrativo, el funcionario ESCOBAR AVILA LUIS JOAO (...) "Ausentarse injustificadamente de su trabajo por dos días consecutivos o no presentarse en el plazo correspondiente luego de cumplir una comisión consigna disposición, licencia o permiso, sin causa justificada" (...) Conforme a esta motivación jurídica que la Tercera Comisión Administrativa Disciplinaria ha empleado en su resolución, una tipicidad que corresponde al Art. 289 numeral 1 del COESCOPE en concordancia con el Art. 135 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria (...) ha incurrido de esta manera a una errónea descripción del tipo de falta incurrida e inexacta motivación de los hechos, a una inadecuada aplicación al tipo de la falta acorde a los supuestos hechos y la determinación de la responsabilidad en forma subjetiva, vulnerando el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación”.*

En definitiva, de acuerdo a lo esgrimido por el interpelante a través de su escrito de apelación, realiza una transcripción de la Resolución emanada por la Comisión Administrativa Disciplinaria del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores y argumenta que existe una falta de motivación al aplicar inadecuadamente el tipo de falta administrativa que es objeto de investigación.

En principio, es importante recalcar que el motivo o causa de origen del sumario administrativo, que llega a conocimiento de la Comisión de Administración Disciplinaria, es por el cometimiento de una falta administrativa, regulada en el artículo 290 numeral 2 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 136 numeral 2 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, los cuales indican que son faltas muy graves: “*Abandonar el lugar de trabajo sin autorización, ocasionando un perjuicio grave al servicio, o a la integridad física o psicológica de las personas*”. Es decir, los argumentos y análisis probatorios deben ser encaminados a probar la existencia de un abandono al lugar del trabajo, que este se haya realizado sin autorización y que este además ocasione un perjuicio grave al servicio.

Por ende, es importante analizar lo que ha mencionado la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, sobre la motivación: “(...) *el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0090-R

Quito, D.M., 29 de septiembre de 2023

cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. Esto quiere decir lo siguiente: 61.1. Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas”. O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, “[l]a motivación no puede limitarse a citar normas” y menos a “la mera enunciación inconexa [o “dispersa”] de normas jurídicas”, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso. 61.2. Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si] no se analizan las pruebas” (énfasis añadido).

Quiere decir, que si bien la resolución contiene una fundamentación fáctica basta y suficiente, pues se detallan una a una las pruebas documentales aportadas y las pruebas testimoniales rendidas, es evidente que no tiene una fundamentación normativa suficiente, ya que se ha hecho mención a faltas administrativas que no tienen relación con la presente causa, como lo son lo descrito en el artículo 289 numeral 1 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 135 numeral 1 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, recayendo la Comisión de Administración Disciplinaria en una mera enunciación inconexa de normas jurídicas.

De modo que, se ha vulnerado lo establecido en el literal l. numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que reza: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

Se deviene entonces que, dentro del presente proceso se respetó y garantizó el derecho a la defensa del sumariado en toda la sustanciación del presente sumario administrativo. Sin embargo, se verifica que se ha incurrido en la violación del debido proceso en la garantía de la motivación. Con lo cual, esta autoridad acoge parcialmente las alegaciones presentadas por la parte apelante.

CUARTO.- RESOLUCIÓN.-

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0090-R

Quito, D.M., 29 de septiembre de 2023

A la luz de lo examinado, esta autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, resuelve **ACEPTAR** parcialmente el recurso de apelación planteado por ESCOBAR ÁVILA LUIS JOAO, con cédula de ciudadanía 0804135903 y **REVOCA LA RESOLUCION VENIDA EN GRADO**; al encontrar, que la argumentación presentada por el apelante ha logrado evidenciar lo alegado.

Por ende, se **RATIFICA EL ESTADO DE INOCENCIA** del señor ESCOBAR ÁVILA LUIS JOAO y se **ORDENAR EL ARCHIVO** del presente sumario administrativo. Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión de Administración Disciplinaria.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Documento firmado electrónicamente

Crnl. (sp) Luis Washington Ordoñez Pinto
DIRECTOR GENERAL

Copia:

David Jose Saritama Luzuriaga
Director de Asesoría Jurídica Encargado

Tatiana Vanessa Gaviria Montoya
Analista de Patrocinio Judicial y Administrativo

Señora Ingeniera
Mayra Gabriela Vaca Aguilar
Directora de Administración del Talento Humano